



consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 – 00103

PROCESO – EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.hoy AIR-E S.A.

DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

DECISIÓN: SENTENCIA ESCRITURAL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

Procede ésta judicatura a emitir Sentencia dentro del procesos de la referencia, teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 22 de Julio de 2021, se anunció el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, a través de su apoderado judicial contra la orden de pago ejecutiva librada en fecha Marzo 3 de 2020 dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. hoy AIR-E S.A. en contra de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.

S Í N T E S I S P R O C E S A L

A través de apoderado judicial constituido para tal efecto, la sociedad demandante ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.,E.S.P. hoy AIR-E S.A. representada legalmente por JAIDER ANNICHARICO TORRES, formuló demanda ejecutiva contra la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, representada legalmente por Javier Cuarta Jaller, para que previo los trámites legales correspondientes se ordene el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha Agosto 25 de 2020, más los intereses pactados, costas y agencias en derecho. -

La demanda se fundó en los siguientes hechos:

PRIMERO: Manifiesta la demandante, a través de su apoderado judicial que la sociedad demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, es suscriptor y usuario del Servicio de Energía Eléctrica, identificada con el Nic 7619054,el cual aparece relacionado en las facturas aportadas a la demanda y por tal razón está obligado de manera solidaria, con ocasión del Contrato de Prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica, a pagar la remuneración monetaria de acuerdo con el régimen tarifario vigente

SEGUNDO: Continúa diciendo que, en razón al servicio de suministro de energía se generaron las facturas que se anexan, la entidad demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, presenta a fecha 29 de Julio de 2020, una deuda de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$484.914.830 M.L.), la cuales contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y cumple con todos los requisitos establecidos en las normas pertinentes, entre ellas el Artículo 147 de siguientes de la Ley 142 de 1994, así como con los requisitos señalados en el contrato de condiciones uniformes

TERCERO: Sostiene de igual manera que las facturas adeudadas y que se anexan con el presente libelo, fueron entregadas en la dirección de envío registradas en las mismas, con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento de pago fijado en tales facturas. De igual forma, no se ha registrado en ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., petición alguna que evidencie que dichas facturas no han sido entregadas.

CUARTO: Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

De igual manera, el demandante, a través de apoderado, reformó su demanda, en el sentido de adicionar Seis (6) nuevas facturas, generadas a partir del 13 de agosto de 2019 hasta el 24/01/2020, con cargo a la demandada, sin que se haya presentado el pago de ninguna de ellas, que en su totalidad ascienden a la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$617.656.550), PARA UN TOTAL ADEUDADO DE MIL CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS(\$1.102.571.380 M.L.).

Esta agencia judicial, mediante auto de fecha Abril 22 de 2021, admitió la reforma en los términos planteados por reunir los requisitos exigidos por la norma procesal vigente (Art. 93 del C. G. del Proceso.)

Notificado de la orden de Pago ejecutiva, la demandada propuso la siguiente excepción de mérito:

Excepción denominada: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, contenida en el numeral 4 del artículo 784 del C de Comercio, donde se establece: **“4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.”.** -

Sostiene el excepcionante, que, en el presente caso, se demuestra que las facturas reseñadas al no especificarse en los hechos de la demanda, las mercancías entregadas en el proceso, conlleva inexorablemente la no prosperidad de las pretensiones propuestas, situación que conlleva a que el único camino por medio del cual se decida la situación sea la declaración de inexistencia de la obligación.

Vencido el traslado de las excepciones, se citó a audiencia concentrada conforme lo establecen los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, llevándose a cabo todas las etapas procesales. -

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procedió a anunciar el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

Llegado el momento del fallo ha pasado el negocio al despacho para tal efecto y a ello nos encaminamos haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

De conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

Que la obligación sea expresa, esto hace referencia a que se encuentre debidamente determinada, sea específica y patente ii. Que sea clara, esto es, que

sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). iii. Que sea exigible, esto significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. iv. Que la obligación provenga del deudor o de su causante, el título ejecutivo exige que el accionante sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmo o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. v. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor. La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad.

Por otro lado, tomando en consideración a que los títulos valores que obran como de recaudo ejecutivo, son Facturas de Venta, debemos referirnos a *lo dispuesto en la norma procesal arriba citada en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, reformatorio de los artículos 772 y 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio,*

Al respecto, examinados los argumentos esgrimidos por los demandados a través de su apoderado judicial para sustentar su excepción:

Primero: Nos referiremos a la Ley 1231 DE 2008, por el cual se unifica la factura como título valor, norma esta que en su artículo 1 reforma el art. 772 del C. de Comercio, el cual quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

De igual manera, La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De las normas anteriormente transcritas, debemos indicar que la factura es un título valor autónomo, el cual debe cumplir un lleno de requisitos, generales art. 774 C. de Co. y 617 del Estatuto tributario y otros especiales exigidos por la ley así:

Requisitos de la factura de venta como título valor.

- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. ...
- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

De igual manera, para que la factura constituya título valor, adicional a los requisitos específicos ya señalados, se debe atender los señalados por el artículo 621 del C. de Comercio:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, este requisito se cumple en la factura, cuando en ella se indica la descripción del servicio o producto facturado, y el valor del mismo.
- La firma de quién lo crea.

Ahora bien, en el presente caso, las 12 facturas que obran como título de recaudo cumplen a cabalidad con todos los requisitos antes citados.

De otro lado, tenemos que, La factura de cobro de Servicio Público está definida por el numeral 149 del Artículo 14 de la ley 142 de 1994 como "la cuenta que una empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite a su cliente por causas del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios". Tal documento presta mérito ejecutivo por disposición del Artículo 130 de la ley 142 de 1994 y de la Cláusula Cincuenta y Siete (57) del Contrato de Condiciones Uniformes. TERCERO: El Artículo 130 de la ley 142 de 1994 establece "El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos."

Transcritas las normas legales aplicativas a ésta clase de títulos valores, nos referiremos a lo argumentado por el proponente de la presente excepción, cuando manifiesta que, ". La presente excepción tiene su fundamento en el numeral 13 del artículo 784 del C.co donde expone: "13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor." En materia de servicios públicos domiciliarios, la factura de servicios públicos, por mandato del artículo 32 de la ley 142 de 1994, pertenece a una regulación de derecho público y dentro de este estatuto el artículo 148 deja el establecimiento de los requisitos formales a la regulación que llegaren acordar las partes dentro del contrato de condiciones uniformes. Al respecto dice: "En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario... "

Leídas de manera detenida todos y cada uno de los fundamentos sobre los cuales descansa la presente excepción; nos damos cuenta que son los mismos argumentos esgrimidos por el demandado para sustentar la excepción previa propuesta a través del recurso de reposición.

Así las cosas, antes de referirnos a la situación planteada, transcribiremos las normas citadas por el memorialista, tales como la cláusula 55 del contrato Uniforme de Prestación de Servicios, el cual reza: "...El suscriptor usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo la empresa se obliga a entregarla por lo menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en el lugar convenido para tal efecto con el suscriptor o usuario. la factura puede ser entregada personalmente o por correo..."

Ahora bien, vista la norma antes descrita, al igual que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, así como los argumentos esgrimidos por el excepcionante, tenemos que señalar al respecto, que, una vez revisadas la documentación aportada al proceso por el demandante a través de su apoderado judicial, de manera clara se aprecia que efectivamente fue aportada la constancia de envío de las respectivas facturas, en las cuales se puede apreciar la entrega oportuna, en fecha Junio 13 de 2020, la cual se encuentra firmada por el funcionario encargado de Lectura y Reparto de la entidad demandante, señor Domingo Larios Hernández, la cual efectivamente obra en el proceso.

Igual situación acontece con las 6 nuevas facturas arrimadas al proceso por vía de reforma, las cuales de igual manera que las anteriores aparecen certificadas su entrega oportuna a la dirección acreditada en cada una de las facturas de recudo del servicio periódico de energía eléctrica prestado al inmueble de propiedad de la

demandada, las cuales se encuentran de igual manera firmadas por el funcionario encargado de Lectura y Reparto de la entidad demandante.

Por último, debemos señalar que las facturas fueron remitidas a la dirección registrada por el usuario en el contrato Uniforme de Prestación de Servicios Públicos, de la misma certificación se aprecia de manera diáfana que las 12 facturas obrantes en el proceso como título de recaudo ejecutivo, fueron todas y cada una de ellas enviadas a la dirección registrada por el usuario del servicio, es decir, en la dirección CR 42F, 75B 18, , por lo que si el usuario no había recibido, ni por correo ni físicamente las susodichas facturas, debió dar aviso a la empresa prestadora del servicio para que de una u otra forma hiciera llegar la factura del mes correspondiente y dejada de recibir, situación ésta que no se encuentra probada dentro del informativo tal como lo señala el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que teniendo en cuenta lo antes expresado y aunado a la orfandad probatoria no queda otra vía a ésta agencia judicial que declara no probada la excepción de mérito propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de mérito propuesta por la demandada, la que denomino de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, por lo anteriormente expuesto. -

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena seguir adelante la ejecución contra la demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO representada legalmente por el señor Javier Cuarta Jaller, por las sumas de dinero, señaladas en las providencias de fecha Agosto 25 de 2020 y Abril 22 de 2021 – Orden de Pago y Auto Admite reforma.

TERCERO: Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. art. 446 del C. G. del proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Cincuenta y Cinco Millones de Pesos M.L. (\$55.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

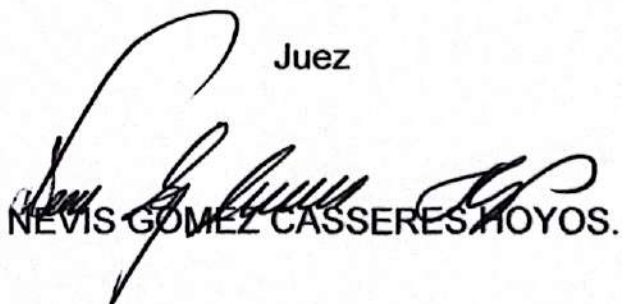
QUINTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS.